



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE COMPRA PROTEGIDA BLACK 2

SECCIÓN PRIMERA

1. Objeto	03
2. Definiciones Generales	03

SECCIÓN SEGUNDA

Cláusula 1ª Coberturas	05
1. Daño Accidental	05
2. Protección por robo con violencia	08
Cláusula 2ª Prima	09
Cláusula 3ª Vigencia	10
Cláusula 4ª Cesación de los Efectos del Contrato por Falta de Pago	10
Cláusula 5ª Rehabilitación	10
Cláusula 6ª Lugar de Pago	10
Cláusula 7ª Valor Máximo al Indemnizar y Límite de Responsabilidad	11
Cláusula 8ª Deducible	11
Cláusula 9ª Moneda	11
Cláusula 10ª Aceptación del contrato	11
Cláusula 11ª Modificaciones	11
Cláusula 12ª Territorialidad	11
Cláusula 13ª Productos Elegibles	11
Cláusula 14ª Agravación del Riesgo	11
Cláusula 15ª Suma Asegurada	12
Cláusula 16ª Otros Seguros	12
Cláusula 17ª Obligaciones del Asegurado	12
Cláusula 18ª Actuaciones del a Compañía en Caso de Siniestro	12
Cláusula 19ª Indemnización	13
Cláusula 20ª Subrogación	13
Cláusula 21ª Comunicaciones y Notificaciones	13
Cláusula 22ª Terminación Anticipada	13
Cláusula 23ª Competencia	13
Cláusula 24ª Prescripción	14
Cláusula 25ª Interés Moratorio	14
Cláusula 26ª Comisiones o Compensaciones	14
Cláusula 27ª Obligaciones del Contratante	14
Cláusula 28ª Entrega de la Documentación Contractual	14
Transcripción de Artículos	15

1. OBJETO

Virginia Surety Seguros de México, S.A. (en adelante "Virginia"), emite la presente póliza de seguro "La Póliza" para asegurar con base en los hechos, declaraciones y características del riesgo a asegurar manifestadas por el proponente del riesgo en la solicitud de aseguramiento, los bienes cuyo aseguramiento se solicita de conformidad con los términos y condiciones que se describen a continuación.

Los bienes que sean asegurados al amparo de la presente póliza deberán aparecer señalados en la carátula de la póliza y/o listado respectivo que forma parte integral de la presente póliza de seguro y el aseguramiento de los mismos estará sujeto a las presentes Condiciones Generales, así como a las particulares y/o en su caso a los endosos que resulten aplicables.

En todo lo no previsto en las presentes Condiciones Generales, se aplicará lo previsto en la Ley Sobre el contrato de Seguro y las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a la materia.

Los riesgos amparados bajo esta póliza, se definen en los respectivos capítulos de Coberturas que se mencionan en las presentes Condiciones Generales.

2. DEFINICIONES GENERALES

Para efectos del presente contrato de seguro, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Agravación del Riesgo.**- Aquel hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría rechazado o contratado en condiciones diversas si al momento de la celebración del contrato hubiese conocido dicha circunstancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

b) **Asegurado.**- Es la persona física o moral que suscribió la póliza de seguro con la Aseguradora y/o aquel que es titular del derecho indemnizatorio derivado de la presente póliza por ser titular del bien asegurado.

c) **Aseguradora o la Compañía.**- Significa la institución de seguros Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V., en adelante "Virginia"

d) **Beneficiario.**- Es la persona física o moral que con motivo de la celebración del presente contrato de seguro se hace acreedor de los derechos indemnizatorios derivados de la presente póliza con motivo de la actualización de los riesgos cubiertos.

e) **Bien asegurado.**- Es aquel producto o productos elegibles respecto de los cuales sobre los cuales se otorgan los beneficios de las coberturas contratadas siempre que los mismos aparezcan cubiertos en la presente póliza.

f) **Coberturas.**- Son aquellos riesgos o eventos de realización incierta previstos en la presente póliza de cuya verificación depende la exigibilidad de la indemnización o prestación establecida en el presente contrato.

g) **CONDUSEF.**- Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

h) **Componentes de apariencia o estructurales.**- Son aquellos elementos o accesorios que forman parte de la estética del equipo y/o que no intervienen o se requieren para el correcto funcionamiento del mismo; tales como marcos, carcasas, puertas, molduras, gabinetes, consumibles, etc.

i) **Contratante.**- Es la persona física o moral que ha celebrado el contrato de seguro con la Compañía de Seguros y se encuentra obligado al pago de la prima del seguro contratado.

j) **Daño Accidental.**- Es aquella afectación, alteración o descompostura que sufre el bien asegurado por un acto involuntario e inesperado que afecta su funcionamiento.

k) **Daño Total.**- Es aquella afectación, alteración o descompostura sufrido por el bien asegurado de magnitud tal que no pueda ser reparado.

l) **Deducible.**- Es la participación económica que invariablemente queda a cargo del Asegurado o beneficiario en caso de siniestro y que se indica en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate.

m) **Equipo Periférico.**- Conjunto de dispositivos que potencia, mejora o maximiza la capacidad de un equipo, estos

no forman parte indispensable del equipo y son en cierta forma adicionales u opcionales. (teclado, mouse, antena para la recepción de señal o para tener acceso a internet) siempre y cuando sean externas.

n) Factura, nota o recibo de compra.- Documento que se expide para hacer constar una venta, en el que aparecen la fecha de operación, la cantidad, descripción, precio e importe total de lo vendido.

o) Producto elegible.- Es el producto o bien que por sus especificaciones puede ser asegurable por esta póliza de seguro.

p) Producto no elegible.- Es el producto o bien que por sus características no puede ser asegurable en esta póliza de seguro.

q) Producto sustituto.- Se le denomina así al bien que, en caso de proceder el reemplazo del bien asegurado será entregado y que será de la misma o similar clase, especie, calidad y capacidad tomando en cuenta el valor del mismo que aparezca en el comprobante de compra al momento de ser asegurado.

r) Robo con violencia.- Es el apoderamiento de cosa ajena mueble que se lleva a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley mediante el empleo de la fuerza, amenaza, violencia o cualquier otro medio de intimidación ya sea de manera física, verbal o moral.

s) Siniestro.- Es la realización de la eventualidad prevista en el contrato cuyas consecuencias económicas pueden estar cubiertas en la póliza de acuerdo a las presentes condiciones generales y sujeto a los límites de las coberturas contratadas.

t) Valor Factura.- Es el precio que aparece en la factura/ticket del bien asegurado que corresponda.

CONDICIONES GENERALES CLÁUSULA 1ª COBERTURAS

Todas las coberturas amparadas por la presente póliza, solo podrán ser contratadas en la misma fecha de compra del bien asegurado de que se trate.

“Virginia” y el contratante han convenido las coberturas, límites de responsabilidad y deducibles que se encuentran indicados en la Carátula de la Póliza de Seguro.

En consecuencia de lo anterior, las coberturas que no aparezcan como amparadas en la carátula de la póliza de seguro, o bien aquellas que sean expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aún y cuando se encuentren consignadas y reguladas en estas Condiciones Generales.

1. COBERTURA “DAÑO ACCIDENTAL”

A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Las Coberturas que no se señalen como amparadas en la Carátula de la Póliza, o bien, aquellas que se encuentren expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignen en estas Condiciones Generales.

En caso de haber sido contratada la presente cobertura y que aparezca así en la carátula de la póliza, “Virginia” llevará a cabo por una sola ocasión durante la vigencia contratada, la reparación del producto o bien asegurado de que se trate en caso de que el mismo sufra un daño accidental o mojadura que afecte su funcionamiento siempre y cuando el daño de que se trate haya ocurrido de manera involuntaria y en condiciones normales de uso del bien asegurado; para efectos de lo anterior, se entenderá por condiciones normales de uso, aquellas circunstancias, ambientes y condiciones de funcionamiento, traslado o uso dado a los producto(s) o bien(es) asegurado(s) de que se trate que sean acordes con las especificaciones para la(s) cual(es) fue(ron) diseñado(s) de origen por el fabricante; la reparación prevista para la presente cobertura tendrá lugar si el valor del bien asegurado es igual o excede del importe establecido para la procedencia del reemplazo, el cual se establece en la carátula de la póliza o certificado de que se trate bajo el concepto “límite máximo para reemplazo”, atento a lo anterior, si el valor del bien asegurado es inferior al “límite máximo para reemplazo”, “Virginia” procederá a reemplazar el bien asegurado de que se trate. El reemplazo no será aplicable para teléfonos celulares aún y cuando el valor del(los) mismo(s) sea inferior al “límite máximo para reemplazo”

Esta cobertura será aplicable únicamente al(los) producto(s) o bien(es) asegurados descritos en la carátula de la póliza o en el listado respectivo siempre que la presente cobertura aparezca como amparada y se procederá de conformidad con lo siguiente:

I. Reparación:

En caso de que ocurra un siniestro amparado, sujeto a los límites de responsabilidad establecidos para la presente cobertura y a la aplicación del deducible establecido, “Virginia” procederá a efectuar la reparación del producto o bien asegurado de que se trate de acuerdo con lo siguiente:

1. Una vez presentada la reclamación así como toda la documentación necesaria para hacer del conocimiento de “Virginia” las circunstancias de la realización del siniestro, “Virginia” informará al asegurado la ubicación de los centros de servicio donde éste podrá hacer entrega del producto o bien asegurado de que se trate para que se inicie el proceso de reparación.
2. Habiendo sido entregado el producto o bien asegurado de que se trate en el centro de atención y/o servicio indicado al asegurado, “Virginia” en un plazo no mayor a 30 días naturales, llevará a cabo la reparación del mismo.
3. Una vez que se tenga reparado el producto o bien asegurado de que se trate, “Virginia” notificará al asegurado de la fecha, hora y lugar en la que el asegurado podrá recoger el mismo.
4. En caso de que el producto o bien asegurado de que se trate, haya sufrido un siniestro cubierto por la presente cobertura y el mismo no pueda ser reparado, o la reparación tarde más de 30 días naturales contados desde

la fecha de recepción del bien asegurado por el Centro de Servicio; dicha circunstancia le será informada al asegurado dentro del mismo plazo previsto en el numeral dos "2" anterior y se procederá al reemplazo del bien asegurado conforme se describe en el inciso siguiente.

II. Reemplazo (No aplica para teléfonos celulares)

En caso de que ocurra un siniestro cubierto y el bien o aparato cubierto sufra un siniestro amparado por la presente póliza que amerite el reemplazo del mismo ya sea por:

- a) Haber ocurrido un siniestro cubierto y el valor del bien se encuentre por debajo del límite máximo para reemplazo o:
- b) Por no haber podido ser reparado de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

En ambos casos, "Virginia" sin exceder en ningún caso el límite de responsabilidad establecido para la presente cobertura en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate así como al pago del deducible establecido en la carátula de la póliza a cargo del asegurado, "Virginia" procederá a efectuar el reemplazo del bien o producto asegurado de que se trate.

Para efectos de lo anterior, el reemplazo del bien o producto asegurado de que se trate se efectuará conforme a lo siguiente:

1. Una vez que haya sido entregado el producto o bien asegurado de que se trate en el centro de servicio asignado así como la información y documentación necesaria para que "Virginia" tenga conocimiento de la ocurrencia y de las circunstancias de la realización del siniestro; "Virginia" notificará al asegurado la procedencia del reemplazo del producto o bien asegurado de que se trate dentro del plazo de 30 días posterior a la recepción del mismo en el Centro de Servicio asignado.
2. El reemplazo del producto o bien asegurado de que se trate será realizado por un producto sustituto de iguales o semejantes características; para efectos de lo anterior, se entenderán como características semejantes, aquellas cuyo diseño, funcionamiento y capacidades sean similares o parecidas a las del bien asegurado. El importe total a cargo de "Virginia" corresponderá sin exceder en ningún caso el límite de responsabilidad establecido en la carátula de la póliza o certificado de que se trate para el bien asegurado en cuestión siempre que cuente con la presente cobertura, menos el importe que por concepto de deducible corresponde a cargo del asegurado con motivo del siniestro.
3. Será condición necesaria para la procedencia del reemplazo del producto o bien asegurado de que se trate, que el valor del mismo con impuestos incluidos no supere el importe que se encuentra establecido en la carátula de póliza y/o certificado de que se trate como límite de responsabilidad para la presente cobertura, en cuyo caso, la responsabilidad de "Virginia" se limitará al pago del importe establecido como límite máximo de responsabilidad menos el importe que por concepto de deducible corresponde al asegurado.

B) SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El importe correspondiente a La Suma Asegurada, es el límite máximo de responsabilidad a cargo de "Virginia" con motivo de la presente cobertura y se indica en la carátula de la póliza y/o certificado individual de que se trate bajo el concepto Límite Máximo de Responsabilidad o Suma Asegurada y se indemnizará de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Condiciones Generales, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la LSCS teniendo como monto máximo a pagar el "límite máximo de responsabilidad" establecida para el bien asegurado de que se trate en la carátula de póliza y/o certificado respectivo, previa la aplicación del deducible aplicable que le corresponda al asegurado.

C) DEDUCIBLE

El monto del deducible para la presente cobertura corresponde al importe que se encuentra obligado a pagar el asegurado en caso de siniestro y dicha cantidad deberá estar establecida en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate por dicho concepto.

En caso de que se establezca como porcentaje, el monto del deducible deberá aparecer en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate y corresponderá al importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al valor del bien asegurado a reparar y/o reemplazar.

Dicho deducible será aplicable de manera individual para cada evento y/o reclamación que se presente.

D) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA

Esta cobertura en ningún caso cubre:

- a) Los daños o pérdidas sufridas a los bienes asegurados durante el traslado a cargo del distribuidor.
- b) Cualquier daño a equipos periféricos, accesorios o consumibles.
- c) Cualquier daño o pérdida de objetos considerados accesorios y otros componentes que se incluyen en el empaque original del producto cubierto tales como baterías, cargadores, estuches, fundas y similares.
- d) Cualquier daño causado por fallas mecánicas o de telecomunicaciones o fallo en los sistemas de satélite.
- e) Cualquier daño o pérdida que resulte directamente de la utilización, funcionamiento continuo, desgaste normal o natural, corrosión, oxidación, humedad, decoloración, deterioro gradual causado por las condiciones mecánicas, atmosféricas, química o térmica a que sea sometido el bien o producto asegurado de que se trate.
- f) Cualquier daño causado por acontecimientos inevitables de la naturaleza, de la irradiación, la reacción nuclear o contaminación radiactiva.
- g) Cualquier daño parcial causado por el intento de robo con violencia.
- h) Cualquier daño o pérdida causado directa o indirectamente por actos u operaciones de guerra, declarada o no, química o biológica, guerra civil, rebelión, agitación, disturbios, la invasión, la agresión, la protesta, levantamiento u otras alteraciones del orden público, excepto para el cumplimiento con el servicio militar o actos de la humanidad para ayudar a otro.
- i) Cualquier daño o pérdida derivada de actos de terrorismo.
- j) Cualquier daño o pérdida que sea responsabilidad del fabricante o proveedor, ya sea legal o contractual.
- k) Cualquier daño resultantes de cualquier proceso de servicios de reparación, limpieza, ajuste, o por la instalación incorrecta por personal no capacitado o aquellos derivados de servicios de mantenimiento.
- l) Cualquier daño causado por accidentes en los dispositivos periféricos y que con motivo de dichos accidentes resulte la afectación del bien o producto asegurado tales como estaciones de acoplamiento, módems externos, dispositivos y/o discos de juegos, monitores secundarios, teclados y ratones externos (para ordenadores portátiles y estaciones de trabajo móviles), las cubiertas u otros elementos clasificados como "accesorios" o "consumibles", bombillas, bulbos del proyector, cartuchos desechables de tinta, discos de almacenamiento de memoria, de impresión, de papel, accesorios de memoria de los dispositivos de almacenamiento, cajas de transporte, lápices stylus, altavoces externos, componentes que requieran de un mantenimiento regular por el usuario y cualquier otro componente de equipo que no es una parte integral del producto cubierto.
- m) Cualquier defecto o daño ocasionado por software, ya sean acompañados con los equipos o instalados de manera posterior, incluyendo sin limitar artículos producidos bajo "Integración personalizada de fábrica".
- n) La pérdida de la información del aparato o bien asegurado de que se trate.
- o) Cualquier daño a los bienes asegurados causados por el fuego, ya sea por causas internos o externos.

- p) Cualquier daño o afectación originada y/o relacionada por el uso software, virus y/o aplicaciones del bien cubierto.
- q) Actos derivados o relacionados con cualquier tipo de fraude, daño, pérdida, negligencia, o mala fe del contratante, el beneficiario o sus representantes, siempre que sean atribuibles a dichas personas.
- r) Cualquier daño o pérdidas causados por vicios o defectos existentes al momento de inicio de la vigencia del seguro y que debería haber sido hecho del conocimiento del contratante y beneficiario imputable al fabricante.
- s) Cualquier daño estético o en la apariencia del bien y/o producto asegurado que no afecte su funcionamiento ya sea de manera enunciativa mas no limitativa los derivados de raspaduras, arañazos, abolladuras, astillado, rasgaduras, roturas parciales, manchas u otras afectaciones superficiales que no impidan o pongan en peligro el funcionamiento normal del bien o producto asegurado.
- t) Las baterías de los bienes asegurados.
- u) El decomiso o destrucción de los bienes cubiertos por actos de autoridad legalmente constituidas por razón de sus funciones.
- v) Los daños y/o perjuicios relacionados u ocasionados por el daño accidental que motive la reclamación, así como aquellos que puedan generarse durante el plazo de reparación o reemplazo del bien asegurado de que se trate.

2. COBERTURA "PROTECCIÓN POR ROBO CON VIOLENCIA"

A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Las Coberturas que no se señalen como amparadas en la Carátula de la Póliza, o bien, aquellas que se encuentren expresamente excluidas en la misma, no tendrán validez ni eficacia entre las partes aun cuando se consignen en estas Condiciones Generales.

En caso de haber sido contratada la presente cobertura y que aparezca en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate cómo amparada, "Virginia" sujeto al límite máximo de responsabilidad contratado, llevará a cabo la reposición del bien o producto asegurado de que se trate por otro de iguales o semejantes características en caso de que el propietario del mismo sea desposeído del bien asegurado con motivo de un robo con violencia; para efectos de lo anterior, se entenderá como características semejantes, aquellas cuyo diseño, funcionamiento y capacidades sean iguales, similares o parecidas a las del bien o aparato asegurado objeto del robo con violencia.

El importe total a cargo de "Virginia" para la reposición del bien asegurado de que se trate, corresponderá sin exceder en ningún caso el límite de responsabilidad establecido en la carátula de la póliza o certificado respectivo para la presente cobertura, al precio que aparezca en el ticket, recibo o factura del bien asegurado de que se trate, menos el importe que por concepto de deducible le corresponde pagar al asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro de que se trate.

B) SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El importe correspondiente a La Suma Asegurada es el límite máximo de responsabilidad a cargo de "Virginia" y se indica en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate bajo el concepto Límite máximo de Responsabilidad o suma Asegurada y la determinación del valor del bien asegurado a reponer se efectuará de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Condiciones Generales, así como de acuerdo a lo previsto por el artículo 91 de la LSCS teniendo como límite el pago del importe que para cada cobertura aparece en la carátula de la póliza.

C) DEDUCIBLE

El monto del deducible para la presente cobertura corresponde al importe de la pérdida que se encuentra obligado a pagar el asegurado en caso de la ocurrencia de un siniestro cubierto, dicha cantidad deberá estar establecida en la carátula de la póliza por dicho concepto.

En caso de que se establezca como porcentaje, el monto del deducible deberá aparecer en la carátula de la póliza y corresponderá al importe que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la carátula de la póliza por dicho concepto al monto a pagar con motivo del siniestro.

Dicho deducible será aplicable de manera individual para cada evento y/o reclamación que se presente.

D) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA

Esta cobertura en ningún caso cubre:

- a) La sustracción o apoderamiento del producto o bien asegurado de que se trate en el que no medie el empleo de la fuerza, amenaza, violencia o cualquier otro medio de intimidación ya sea de manera física, verbal o moral.
- b) El robo del producto asegurado en el interior de un vehículo, a menos que haya signos inequívocos del empleo de la violación de las ventanas o cerraduras del vehículo.
- c) La pérdida o desaparición del bien asegurado.
- d) Cualquier robo que no se informe a las autoridades competentes dentro de las 48 horas siguientes desde el descubrimiento del hecho.
- e) Productos adquiridos a través de transacciones fraudulentas.
- f) Cualquier robo y/o hurto parcial de accesorios o componentes del aparato o bien asegurado.
- g) El robo del producto o bien asegurado ocurrido por descuido, olvido o por causas análogas imputables al asegurado.
- h) El robo del producto asegurado ocurrido a un tercero distinto del propietario.
- i) Los robos sin violencia que se presenten en el lugar o centro de trabajo del asegurado o en alguna oficina o institución académica o pública.
- j) La pérdida del bien asegurado, incluso si el producto se pierde por caso fortuito o fuerza mayor.
- k) La confiscación o detención de los bienes asegurados por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
- l) Los daños y/o perjuicios relacionados u ocasionados por el robo con violencia que motive la reclamación, así como aquellos que puedan generarse durante el plazo de reemplazo del bien asegurado de que se trate.

CLÁUSULA 2ª PRIMA (Art. 34, 40 y 41 de la LSCS)

La prima a cargo del asegurado vence en el momento de la celebración del contrato.

El importe a pagar (prima) corresponderá al importe total de las coberturas contratadas y la misma deberá aparecer indicada en la carátula de la póliza o certificado de que se trate; el plazo máximo para el pago de la misma vencerá a los treinta días naturales siguientes al inicio del periodo o fracción de que se trate en el caso de pago en parcialidades, las primas ulteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo.

En caso de siniestro "Virginia" tendrá el derecho de deducir de la indemnización debida al Asegurado o Contratante el total de la prima pendiente de pago del riesgo afectado hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro de que se trate.

CLÁUSULA 3ª VIGENCIA

Para poder gozar de las coberturas contratadas, el producto o bien asegurado de que se trate, deberá ser asegurado en la misma fecha en la que se efectúe la compra del mismo teniendo la cobertura respectiva una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de contratación del seguro.

El Contrato de Seguro inicia a las doce horas del primer día del período contratado y termina a las doce horas del último día del período que aparezca en la carátula de la póliza del seguro.

CLÁUSULA 4ª CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO. (Art 40. LSCS)

Si no hubiese sido pagada la prima dentro del plazo previsto en las Cláusulas 2ª y 3ª anteriores, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo previsto para efectuar el mismo.

El asegurado o contratante estará obligado a pagar en tiempo el importe que por concepto de prima le corresponda.

El estado de cuenta de tarjeta y/o la cuenta designada para tal fin por el contratante en el que aparezca como efectivamente aplicado el total del cargo correspondiente a la prima y/o fracción que corresponda hará prueba plena de pago hasta en tanto "Virginia" no emita el recibo correspondiente.

CLÁUSULA 5ª REHABILITACIÓN

No obstante lo dispuesto anteriormente, el contratante gozará de un plazo adicional de treinta (30) días siguientes contados a partir del último día del plazo originalmente previsto para efectuar el pago de la prima o parcialidad de que se trate, para evitar la cancelación del seguro y pagar el importe correspondiente a la prima o la parte correspondiente de ella si se pactó su pago fraccionado; en este caso, por el sólo hecho de haber efectuado el pago mencionado, los efectos de este seguro se podrán rehabilitar a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original del contrato de seguro se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación derivado del pago efectuado.

En caso de que el asegurado/contratante efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, la vigencia del seguro se prorrogará por el plazo establecido, sin embargo, no estará cubierto ningún siniestro que se haya presentado durante el plazo en que debió haberse efectuado el pago de manera original y la fecha en la que se efectuó el pago para que opere la rehabilitación respectiva, generándose un periodo al descubierto cuya extensión será igual al plazo prorrogado de la vigencia originalmente contratada.

Si al hacer el pago de que se trata esta rehabilitación, el contratante solicita por escrito a "Virginia" que este seguro conserve su vigencia original y por tanto la misma no sea prorrogada de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, "Virginia" con motivo del periodo al descubierto ajustará y devolverá al contratante a prorrata el importe de la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LSCS, mismo plazo durante el cual no se contará con las coberturas contratadas.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula la hará constar "Virginia" para fines administrativos en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago que así lo estime necesario.

CLÁUSULA 6ª LUGAR DE PAGO.

La Prima deberá ser pagada en las oficinas de "Virginia" contra la entrega del recibo correspondiente o en los establecimientos y bancos autorizados que previamente hayan sido notificados por escrito al contratante. La fecha en la cual quedará acreditado el pago será aquella que aparezca en el recibo, comprobante, ficha de depósito o estado de cuenta refleje el movimiento correspondiente.

En caso de convenir el pago en efectivo, éste se sujetará a las condiciones y montos indicados en la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones

de Seguros y de Fianzas y/o demás disposiciones aplicables, en cuyo caso la ficha de depósito donde conste el ingreso de la prima a "Virginia" será prueba suficiente del pago de la misma.

CLÁUSULA 7ª VALOR MÁXIMO AL INDEMNIZAR Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

La Compañía sin exceder el monto establecido en la carátula de la póliza como Suma Asegurada o Límite máximo de responsabilidad, responderá mediante la reposición o sustitución del bien asegurado de que se trate por cada bien asegurado hasta por el valor real del bien asegurado que aparezca reflejado en el ticket, recibo y/o la factura de la compra del producto o bien asegurado de que se trate sin aplicar descuentos que hayan sido aplicados al momento de la compra del mismo; no obstante lo anterior, para efectos de la sustitución del producto de que se trate, corresponderá al asegurado la obligación de efectuar el pago del deducible que corresponda.

Tratándose de la cobertura de "Protección pro Robo con Violencia" la cobertura está sujeta a un solo evento por cada bien asegurado; por lo que las obligaciones de "Virginia" quedarán al momento de la indemnización respecto del bien asegurado por dicha cobertura.

CLÁUSULA 8ª DEDUCIBLE.

El deducible aplicable a cada cobertura se indica en la carátula de la póliza o certificado respectivo para cada cobertura, siendo obligación a cargo del asegurado efectuar el pago de dicho importe en caso de que sea determinado procedente el siniestro respectivo conforme a lo establecido en la cobertura de que se trate.

CLÁUSULA 9ª MONEDA.

Todos los pagos relativos a este contrato, ya sean por parte del Contratante y/o Asegurado, o por parte de "Virginia" se efectuarán en Moneda Nacional o en caso de haberse pactado en moneda extranjera el pago correspondiente se efectuará mediante el pago del importe en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago haga conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

CLÁUSULA 10ª ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.)

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido el plazo mencionado anteriormente se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

Las modificaciones o cambios que se realicen al presente contrato y que se consten por escrito surtirán efectos legales en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 11ª MODIFICACIÓN A LAS ESPECIFICACIONES DE LA PÓLIZA.

En términos de lo previsto por el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cualquier modificación al presente contrato deberá hacerse constar por escrito y previo acuerdo entre las partes.

En consecuencia, cualquier otra persona que no esté expresamente autorizada por la Compañía, no podrá solicitar y/o efectuar modificaciones al presente contrato.

CLÁUSULA 12ª TERRITORIALIDAD.

La cobertura de la presente póliza únicamente cubre aquellos eventos que ocurran dentro de la República Mexicana.

CLÁUSULA 13ª PRODUCTOS ELEGIBLES.

Conforme a las definiciones aplicables al presente contrato de seguro, sólo estarán sujetos a aseguramiento aquellos productos que se encuentren descritos como amparados en la carátula de la póliza o certificado de que se trate.

CLÁUSULA 14ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO. (Artículo 52 LSCS)

El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado

omitiera el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

CLÁUSULA 15ª SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada que figura en la carátula de la póliza contratada, no constituye de ninguna manera la valoración de los bienes asegurados, y sólo representa el límite de responsabilidad que asume la compañía al amparo de la póliza contratada por la cobertura de que se trate.

CLÁUSULA 16ª OTROS SEGUROS.

Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el contratante y/o asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

En caso de reclamación, si los bienes cubiertos estuviesen amparados en todo o en parte por otros contratos de seguro, las reclamaciones pagaderas en total por todas las pólizas de seguro que tenga el asegurado no excederán el importe del daño patrimonial incurrido.

Si el asegurado o beneficiario omitiera intencionalmente dicho aviso o si contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLÁUSULA 17ª OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIO Y DEL CONTRATANTE EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a una indemnización conforme a la póliza contratada el Asegurado, Beneficiario y/o Contratante se obliga a realizar las siguientes acciones:

- a. Tan pronto como el asegurado tenga conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor, deberá hacer del conocimiento de "Virginia" para lo cual gozará de un plazo de 48 horas, salvo caso fortuito o fuerza mayor quedando obligado a informar tan pronto desaparezca el impedimento de que se trate. En caso de que el asegurado no cumpla con la obligación del aviso, "Virginia" podrá reducir la prestación que, en su caso se deba, hasta el importe que hubiere correspondido si el aviso hubiese sido dado oportunamente.
- b. Una vez ocurrido el siniestro, ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el incremento del daño ocasionado.
- c. Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, cuando se trate de robo u otro acto ilícito que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza y presentar a "Virginia" una copia de la misma debidamente ratificada, así como toda la documentación para acreditar la titularidad, fecha y aseguramiento del producto y/o bien asegurado.
- d. Cooperar con "Virginia" para conseguir la recuperación del bien asegurado y/o del importe del daño sufrido.
- e. Entregar a la Compañía, todos los documentos, datos e informes que se encuentren o puedan encontrarse en su poder y que sean requeridos para conocer las circunstancias de la realización del siniestro así como el monto de la indemnización que en su caso corresponda.
- f. Para el caso de la cobertura contra "Daño Accidental" el Asegurado o Beneficiario deberá ingresar el producto elegible asegurado al centro de servicio indicado por el medio que le indique la Compañía.

CLÁUSULA 18ª ACTUACIONES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

La Compañía tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el mismo y para la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización así como las consecuencias del mismo, por lo que el asegurado deberá proporcionar a "Virginia" toda la información y documentación requerida para el conocimiento y comprobación de las circunstancias de la realización del siniestro.

CLÁUSULA 19ª INDEMNIZACIÓN

Las obligaciones de "Virginia" que resulten a consecuencia de una reclamación procedente conforme a este contrato, serán cubiertas por "Virginia", según las presente condiciones, así como de acuerdo a los límites y deducibles especificados en la carátula de la póliza y/o certificado, serán exigibles dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la fecha en que la compañía haya recibido el aparato o artículo asegurado de que se trate así como los informes y documentos que le permitan conocer la ocurrencia del evento, las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

CLÁUSULA 20ª SUBROGACIÓN.

En los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, "Virginia" se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado o beneficiario, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro.

Si por hechos y omisiones del asegurado o beneficiario se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que la Compañía pague el bien asegurado, tendrá el derecho a disponer de cualquier salvamento o recuperación en la proporción que le corresponda.

CLÁUSULA 21ª COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse a "Virginia" por escrito precisamente en su domicilio, indicado en la carátula de la Póliza y/o Certificado. En todos los casos en los que el domicilio de las oficinas de la "Virginia" llegare a ser diferente al indicado en la carátula de la póliza y/o certificado, ésta deberá comunicarlo al contratante y/o al asegurado para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a "Virginia" y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que deban hacerse al contratante y/o al asegurado o a sus respectivos causahabientes tendrán validez si se hacen en el último domicilio que la compañía conozca de éstos.

CLÁUSULA 22ª TERMINACIÓN ANTICIPADA.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las partes de conformidad con lo siguiente.

- El contratante y/o asegurado podrá dar por terminado el contrato mediante notificación por escrito a "Virginia", la cual tendrá derecho a la prima que corresponda al periodo durante el cual estuvo en vigor la póliza, devolviendo en su caso, la prima no devengada menos los gastos de adquisición.
- "Virginia" podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, mediante notificación dirigida por escrito al contratante y/o asegurado y notificada en el último domicilio que de éste tenga registrado, debiendo realizar la devolución de la prima no devengada menos los gastos de adquisición a más tardar al momento de hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.
- La terminación surtirá efectos a los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación al contratante y/o asegurado.

CLÁUSULA 23ª COMPETENCIA RESPECTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (UNE) de la Institución o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Institución a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

CLÁUSULA 24ª PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguros, prescribirán en 2 años desde la fecha del acontecimiento que les dio origen de acuerdo a los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por las causas y en los términos establecidos en la Ley de Protección de Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLAUSULA 25ª INTERÉS MORATORIO

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le ha sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización en términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá cubrir su obligación al Asegurado o beneficiario una indemnización por mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (LISF)

CLAUSULA 26ª COMISIONES O COMPENSACIONES

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La compañía proporcionará dicha información por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLAUSULA 27ª OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

Obligaciones del contratante El Contratante está obligado a hacer del conocimiento del asegurado, por el medio que considere más conveniente, la existencia del seguro a su favor, la cobertura y la suma asegurada correspondiente.

El asegurado, en cualquier momento, podrá solicitar a la compañía la póliza y/o certificado correspondiente, la cual estará obligada a entregarlo.

CLAUSULA 28ª ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

En caso de que este seguro se haya contratado a través de vía telefónica, internet u otros medios electrónicos y cuyo cobro de prima se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria, la compañía está obligada a entregar al asegurado y/o contratante de la póliza y/o certificado los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de alguno de los siguientes medios:

1. Al momento de contratar el seguro, en cuyo caso el asegurado y/o contratante firmará el acuse de recibo correspondiente
2. Mediante envío a domicilio por los medios que la compañía utilice para el efecto, debiéndose recabar la confirmación del envío de los mismos;
3. A través del correo electrónico del asegurado y/o contratante, en cuyo caso deberán proporcionar a la compañía la dirección del correo electrónico al que debe enviar la documentación respectiva.

La compañía dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados en el supuesto señalado en el numeral 1, y en los casos de los numerales 2 y 3, resguardará constancia de que uso los medios señalados para la entrega de los documentos.

Si el asegurado o contratante no recibe, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención la presente cláusula, deberá hacerlo del conocimiento de la compañía, comunicándose desde la Ciudad de México al (55)-53-22-19-53 y en el interior de la República Mexicana al (01-800)-101-10-30; en un horario de atención de Lunes a Sábado de 8:00 hrs. a 20:00 hrs. para que a elección del asegurado y/o contratante, la compañía le haga llegar la documentación en donde consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de correo certificado o correo electrónico: atencionclientes@virginiasurety.com.mx

Para cancelar la presente póliza, el asegurado y/o contratante, deberá comunicarse desde la Ciudad de México al (55)-53-22-19-53 y en el interior de la República Mexicana al (01-800)-101-10-30; en un horario de atención de Lunes a Sábado de 8:00 hrs. a 20:00 hrs. La compañía emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la póliza no será renovada, o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO (Artículo 8 LSCS)

El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9 LSCS

Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10 LSCS

Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá aclarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Artículo 25 LSCS

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

Artículo 34 LSCS

Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Artículo 40 LSCS

Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo.

En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 41 LSCS

Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 47 LSCS

Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10 de la presente Ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 48 LSCS

La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al Asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contra-

to dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.

Artículo 49 LSCS

Cuando el contrato de seguro comprenda varias cosas o varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieran sino a algunas de esas cosas o de esas personas, el seguro quedará en vigor para las otras, si se comprueba que la empresa aseguradora las habría asegurado solas en las mismas condiciones.

Artículo 50 LSCS

A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:

- I.- Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración;
 - II.- Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado;
 - III.- Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado;
 - IV.- Si la empresa renunció al derecho de rescisión del contrato por esa causa;
 - V.- Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato.
- Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras indicaciones del declarante, la cuestión debe considerarse contestada en un sentido determinado y esta contestación aparece como una omisión o inexacta declaración de los hechos.

Artículo 51 LSCS

En caso de la rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, la empresa aseguradora conservará su derecho a la prima por el período del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

Si la prima se hubiere pagado anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las primas correspondientes a los períodos futuros del seguro.

Artículo 56 LSCS

Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al Asegurado.

Artículo 60 LSCS

En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas.

Artículo 63 LSCS

La empresa aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del Asegurado, se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieran modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo.

Artículo 66 LSCS

Tan pronto como el Asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, el Asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberán ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

Artículo 67 LSCS

Cuando el Asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

Artículo 68 LSCS

La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el Asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

Artículo 69 LSCS

La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70 LSCS

Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestran que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 71 LSCS

El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 77 LSCS

En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

Artículo 81 LSCS

Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida;
- II. En dos años, en los demás casos.
- III. En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82 LSCS

El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 100 LSCS

Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el Asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Artículo 101 LSCS

Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Artículo 102 LSCS

Los contratos de seguros de que trata el artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

También operará la concurrencia de seguros en el caso de los seguros contra la responsabilidad en los que el valor del interés asegurado sea indeterminado.

Artículo 103 LSCS

La empresa que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

Tratándose de la concurrencia de seguros contra la responsabilidad, las empresas de seguros participarán en cantidades iguales en el pago del siniestro. Si se agota el límite o suma asegurada de cualquiera de las pólizas, el monto excedente será indemnizado en cantidades iguales por las empresas con límites o sumas aseguradas mayores, hasta el límite máximo de responsabilidad de cada una de ellas.

Artículo 111 LSCS

La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el Asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

Artículo 116 LSCS

La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del Asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

Artículo 118 LSCS

Cuando algunas de las partes rehusare nombrar su perito para la valorización del daño, o si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la importancia de éste, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designe a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

Artículo 119 LSCS

El hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado o de su causahabiente.

Artículo 120 LSCS

Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización del daño.

Artículo 121 LSCS

Los gastos de valorización estarán a cargo de los contratantes por partes iguales.

Artículo 204 LSCS

Todas las disposiciones de la presente Ley tendrá el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

Artículo 215 LISF

Los contratos de seguro y de fianzas, en general, deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión mediante disposiciones de carácter general, para procurar la solvencia de las Instituciones y en protección de los intereses de los contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro y de fianzas.

Artículo 276 LISF

Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277 LISF

En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante,

en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Artículo 492 LISF

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Disposición Tercera Transitoria de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.-

Tercera.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dictan los reglamentos y las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se opongan a dicha Ley. Los miembros de la Junta de Gobierno y los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, continuarán en el desempeño de sus funciones y ejerciendo sus respectivas atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas expedidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Al expedirse las disposiciones a que se refiere esta disposición, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o que queden derogadas.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día **26** del **01** de **2017**, con el número **CNSF-S0125-0061-2017**.